

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto concediendo una transferencia de crédito de 12.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de las Posesiones españolas del Africa Occidental, capítulo y artículo que se indican.—Página 1906.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo pase a situación de reserva el Intendente general D. Francisco de Paula Jiménez y García.—Página 1907.

Otro ídem cese en los cargos de Intendente general de este Ministerio, Ordenador general de pagos del mismo e Inspector del Cuerpo Administrativo de la Armada, el Intendente general D. Francisco de Paula Jiménez y García.—Página 1907.

Otro ídem cese en 2 de Abril del año actual, en el destino de Inspector de Expedientes administrativos de reintegro y eventualidades, el Intendente de la Armada D. Pedro Dapena Vázquez.—Página 1907.

Otro promoviendo al empleo de Intendente general de la Armada al Intendente D. Pedro Dapena Vázquez.—Página 1907.

Otro nombrando Intendente general de este Ministerio, Ordenador general de pagos del mismo e Inspector de los servicios del Cuerpo Administrativo de la Armada, al Intendente general D. Pedro Dapena y Vázquez.—Página 1907.

Otro promoviendo al empleo de Intendente de la Armada al Subintendente D. Salvador Ramírez y Sánchez-Bueno.—Páginas 1907 y 1908.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto modificando, en el senti-

do que se inserta el artículo 9.º del de 15 de Septiembre de 1920, sobre destino que debe darse a las armas aprehendidas por infracciones de las leyes de Caza, Timbre, etc.—Página 1908.

Otro relativo a la fusión y unificación de las tres ramas de Sanidad civil (Sanidad Exterior, Sanidad Interior e Instituciones Sanitarias).—Páginas 1908 y 1909.

Otro modificando en el sentido que se indica el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924, relativo a quiénes han de constituir la Comisión Central de trabajos antipalúdicos; y disponiendo queden adscritos a la Escuela Nacional de Sanidad, en materia de paludismo, el Hospital de Naval Moral de la Mata y las enfermerías anexas.—Páginas 1909 y 1910.

Otro aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Orçeta (Alicante).—Páginas 1910 y 1911.

Otro concediendo a la Villa de Consuegra, provincia de Toledo, el título de Ciudad, y a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.—Página 1911.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando el Reglamento de la Comisaría de la Seda y disposiciones complementarias que se insertan.—Páginas 1911 a 1914.

Otra concediendo autorización a don Eduardo Berzocano, de Villar de Pedroso, para instalar una fábrica de harinas.—Página 1914.

Otra ídem a D. José Cañadas Martínez, de Almería, autorización para instalar una fábrica para la elaboración de aguas gaseosas.—Página 1914.

Otra ídem a D. Angel Gamón Agulló, de Cieza, autorización para instalar un lavadero de lana en su fábrica de prendas de vestir de punto de lana.—Página 1914.

Otra ídem a "Manufacturas Colomer Hermanos, S. A.", de Mataró, autorización para trasladar determina-

dos elementos de producción de su fábrica de tejidos.—Página 1914.

Otra ídem a los Sres. Hijos de J. A. de Muguruza, de Madrid, autorización para trasladar sus talleres de cierres metálicos.—Página 1915.

Otra ídem a D. Antonio Vicente Llá, de Cullera, autorización para trasladar una fábrica de jabón.—Página 1915.

Otra ídem a "Rovira, Roca y Compañía", de Barcelona, autorización para trasladar una fábrica de sedería.—Página 1915.

Otra ídem a la "S. A. Aragonesa de Portland Artificial", de Zaragoza, autorización para trasladar una fábrica de cementos portland artificial.—Página 1915.

Otra ídem a la S. A. "Oxígeno Industrial", de Madrid, autorización para ampliar una fábrica de oxígeno.—Página 1915.

Otra ídem a la S. A. "Azucarera Nueva Rosario", de Granada, autorización para adicionar a su instalación un horno supletorio para elevar la temperatura en el sistema de desecación de pulpa.—Página 1915.

Otra nombrando Vocal de la Junta de Investigaciones científicas de Marruecos y Colonias a D. Ubaldo de Azpiazu y Artazu, Ingeniero Geógrafo Jefe.—Página 1915.

Otra concediendo el reintegro en el servicio activo al Delineante segundo del Cuerpo de Delineantes Cartográficos del Instituto Geográfico y Catastral D. Manuel Asenjo y Pérez.—Página 1915.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial del Cuerpo de Prisioneros, con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa María, a D. Juan Llacer Soldá, Aspirante número 42.—Página 1915.

Otra ídem id. id. con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso a don Vicente Usó Tordesillas, Aspirante número 43.—Página 1916.

Otra anunciando al turno de méritos la provisión de una plaza de Oficial

de la Prisión Celular de esta Corte. Página 1916.
 Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Guía a D. Pedro Alcalá Espinosa, que sirve el de Moquer.—Página 1916.
 Otra ídem *id. id.* de Ferrol a D. José de la Torre Añel, que sirve el de Haro.—Página 1916.
 Otra ídem *id. id.* de Plasencia a don José María del Río, que sirve el de Sanlúcar de Barrameda.—Página 1916.
 Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Manzanedo a favor de don José Francisco Mitjans y Murrieta. Página 1916.

Ministerio de Hacienda.

Real orden fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por deprecación de moneda en el mes de Abril próximo.—Página 1916.
 Otra señalando el recargo que deben satisfacer en la primera decena del mes de Abril próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en moneda de plata o billetes.—Páginas 1976 y 1917.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando la relación de los 193 opositores aprobados en las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones.—Páginas 1917 y 1918.
 Otra declarando jubilado, por inutilidad física, a D. Bartolomé Segura Campoy, vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Málaga.—Página 1918.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Julio Huici Miranda, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Cartagena.—Página 1919.
 Otra nombrando a D. Mariano Usón y Sesé, Catedrático numerario de Pa-

leografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 1919.
 Otra ídem en virtud de oposición a D. Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas, Catedrático numerario de Derecho civil español, común y foral de la Universidad de Salamanca, y a D. Martín Luis Sancho y Seral para igual plaza de la Universidad de Zaragoza.—Página 1919.
 Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Federico Acevedo y Obregón, Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Soria.—Página 1919.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Sobrestante primero de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Cádiz, don Manuel Silva Fontans, se ponga a las órdenes del Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco García de Sola, encargado de la dirección de las obras y servicios que determina el Real decreto de 25 de Febrero último.—Página 1919.
 Otra ídem que para el reconocimiento y recepción del material que se indica, se traslade a París don Rafael Apolinario y Fernández de Sousa, Jefe del Servicio Central de Señales marítimas.—Página 1919.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo ascienda a la Sección tercera del Escalafón de los de su clase D. Ramón Álvarez Fernández, Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Gijón.—Páginas 1919 y 1920.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Auxilios a las Industrias.—Petición de D. Eugenio Quintana Lavilla, como Consejero Delegado de la S. A. "Hulleras de

Vegun y Ouomego", de Oviedo, de auxilio para su industria "Explotación hullera".—Página 1920.
 Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificaciones a la relación de adjudicaciones de destinos inserta en la GACETA del día 32 del mes actual.—Página 1920.
 GRACIA Y JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría de Gobierno.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Oficial de Sala, vacante en la de lo Criminal de dicho Tribunal Supremo.—Página 1920.
 GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad correspondiente a la jubilación concedida a D. Joaquín Viñales Arnal, Secretario del Ayuntamiento de Ponzano (Huesca).—Página 1920.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Auxiliar Repetidor de la Sección de Idiomas, vacante en los Institutos nacionales de segunda enseñanza de La Coruña, Gerona, Logroño, Tarragona y San Sebastián.—Página 1920.

INDICE de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.

SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de Crédito Industrial; La Mutual Franco Española; Banco Hispano Colonial; Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal; Comité Regulador de la Industria Algodonera; Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro; Teatro de la Zarzuela; Diputación provincial de Zaragoza; Hotel Nacional, S. A.; Banco Central; Banco Hispano Americano; Diputación provincial de Batlajoz; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, y La Hispano Suiza.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.—EDICTO.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Sección Central.—Relación de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad, formado en cumplimiento de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y cerrado en fin de Diciembre de 1926.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 591.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Octubre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al vigente Presupuesto de gastos de las

Posesiones españolas del Africa occidental una transferencia de crédito de 12.000 pesetas de la Sección 5.ª, capítulo 4.ª, artículo 1.ª, "Gobernación.—Personal.—Dirección del Servicio sanitario", a la Sección 4.ª, capítulo 1.ª, artículo único, "Guardia colonial.—Personal".

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 MIGUEL PRINIO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS****Núm. 592.**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Intendente general D. Francisco de Paula Jiménez y García pase a situación de reserva el 2 de Abril del presente año por cumplir en dicho día la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 593.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Intendente general de la Armada D. Francisco de Paula Jiménez y García cese en los cargos de Intendente general del Ministerio de Marina, Ordenador general de pagos del mismo e Inspector de los Servicios del Cuerpo Administrativo de la Armada el día 2 de Abril del presente año por pase a situación de reserva.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 594.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Pedro Dapena Vázquez cese en 2 de Abril del presente año en el destino de Inspector de expedientes administrativos de reintegro y eventualidades.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 595.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Intendente general de la Armada, con antigüedad de 3 de Abril del año

actual, al Intendente D. Pedro Dapena Vázquez, en la vacante producida por el pase a situación de reserva de D. Francisco de Paula Jiménez y García.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 596.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Intendente general del Ministerio de Marina, Ordenador general de Pagos del mismo e Inspector de los Servicios del Cuerpo administrativo de la Armada, al Intendente general D. Pedro Dapena y Vázquez.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 597.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Intendente de la Armada, con antigüedad del día 3 de Abril del año actual, al Subintendente D. Salvador Ramírez y Sánchez-Bueno, en la vacante resultante por pase a la situación de reserva del Intendente general D. Francisco de Paula Jiménez y García.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Extracto de servicios del Subintendente D. Salvador Ramírez y Sánchez-Bueno.

Nació en Algeciras (Cádiz) el 11 de Julio de 1864, ingresó como alumno de Administración de segunda clase el 12 de Julio de 1882, obteniendo nombramiento de Alumno de Administración de primera clase en 1884; ascendió a Contador de fragata en 1886, a Contador de navío en 1890, a Comisario en 1905, a Comisario de primera clase en 1918 y a su actual empleo en 1920.

Buques en que estuvo embarcado.

Vapor *Vulcano*.
Cañonero *Salamandra*.

Fragata *Gerona*.

Cruceros: *D. Antonio de Ulloa*, *Navarra*, *Isla de Luzón*, *Colón* y *Alfonso XII*.

Destinos que desempeñó en tierra.

Auxiliar de la Intervención del Departamento de Cádiz.

Auxiliar de la Intendencia de Marina del mismo.

Auxiliar de la Comisaría del Material Naval del ídem.

Auxiliar de la Comisaría del Material Naval del Departamento de Cartagena.

Ayudante-Profesor de la Academia del Cuerpo.

Contador de la Novena Agrupación del Arsenal de La Carraca.

Auxiliar de la Comisaría Intervención del Departamento de Cádiz.

Contador de la Primera Agrupación del Arsenal de La Carraca.

Contador-Pagador de Talleres del mismo.

Auxiliar del Negociado de Teneduría de Libros y Obras de la Comisaría del Material Naval del Arsenal de La Carraca.

Interventor de la construcción del dique seco del Departamento de Cádiz.

Contador de la Caja de Inválidos de la Maestranza del Departamento citado.

Habilitado de la Maestranza del mismo.

Auxiliar de la Comisaría Intervención del Departamento.

Auxiliar de la Intendencia general. Jefe del cuarto Negociado de la Dirección del Material del Ministerio.

Auxiliar de la Jefatura local del Ministerio y Contador del Museo Naval.

Comisario de Revistas interino del Ministerio.

Jefe del Negociado de Teneduría de Libros del Arsenal de La Carraca.

Comisario Interventor del Hospital de Marina de San Carlos.

Interventor de las obras del antedique de La Carraca, número 4.

Segundo Secretario de la Jefatura del Arsenal de La Carraca.

Jefe del Negociado de Comprobación Interventora de Gastos del Departamento de Cádiz.

Jefe del Negociado de Teneduría de Libros del mismo.

Comisario de Revistas y Transportes del citado.

Comisario de Revistas y Transportes del Departamento de Ferrol.

Comisario Interventor del Departamento de Cádiz.

Interventor de Marina del mismo.

Jefe del tercer Negociado de la Intendencia general.

Cruces y condecoraciones de que se halla en posesión.

Dos cruces de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Cruz de primera clase del Mérito Naval, pensionada.

Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada.

Cruz y placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Medalla de la Coronación de S. M. el Rey.

Medalla conmemorativa del Puente de Sempayo.

Medalla conmemorativa de Astorga. Medalla del Centenario de la Constitución y Cortes de Cádiz.

Medalla del Homenaje a SS. MM.

Cuenta este Jefe con más de cuarenta y cuatro años de servicios efectivos, y de ellos más de seis de embarco; habiendo navegado por los mares Mediterráneo y de las Antillas y Océano Atlántico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 9.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 determina el destino que debe darse a las armas aprehendidas por infracciones de las leyes de Caza, Timbre y de dicha Soberana disposición, cual es la subasta de las de caza y la destrucción de las que no lo sean, en términos que sea imposible utilizar alguna de sus piezas. También dispone la distribución que debe darse al importe de la chatarra que resulte de la destrucción.

Tan escaso valor se le imputa al material resultante de la inutilización, que casi pueden considerarse nulos los ingresos por este concepto, no respondiendo tampoco a fin práctico alguno esta medida, puesto que intervenida por la Guardia civil, por disposición de dicho Real decreto, la fabricación, importación, exportación y venta de armas en España, es ociosa tal destrucción, y por tanto, las aprehendidas que reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden de 18 de Julio de 1923 (GACETA número 202) parece lógico, por razones económicas, que deben reintegrarse al comercio, aprovechando con ello ventajas que hoy no existen con la destrucción poco beneficiosa que establece dicho Real decreto.

También puede sacarse beneficio de las que no reúnan las condiciones de dicha Real orden, autorizando la subasta de unas y otras entre fabricantes matriculados en la zona armera, quienes podrán sacarlas al comercio reuniendo los requisitos prevenidos en el Reglamento provisional del Banco de Pruebas de Eibar.

Se hace excepción, por razones de justicia, de las armas de caza que reúnan las condiciones prevenidas en cuanto a la marca de punzones se refiere, y, por tanto, continuarán subastándose como en la actualidad, para no suprimir un derecho al pro-

pietario de un arma que le haya sido recogida por cualquier infracción a la ley de Caza y quiera recuperarla.

Movido por estas consideraciones y para atender en parte a lo solicitado por la Sociedad Patronal Eibaresa, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 598.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 9.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 queda modificado en la siguiente forma:

“Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y Timbre y a las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza y llenan los requisitos establecidos en la Real orden de 18 de Julio de 1923, se subastarán, con arreglo a la primera de dichas leyes, el primer domingo de cada mes en las cabeceras de Comandancia de la Guardia civil de provincia, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser fabricantes o comerciantes autorizados para la venta de armas. Las de caza que no tengan estampadas las marcas de los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, que por su escaso valor no compensen los gastos de transporte y pruebas, y las demás armas de fuego, cortas y largas, que por virtud de lo dispuesto en el referido artículo 9.º se venían destruyendo, serán entregadas a la Guardia civil y enviadas a Eibar, donde se subastarán por dicho instituto únicamente entre los fabricantes matriculados en la zona armera.

Las armas cuerpo de delito o falta que los Tribunales acuerden por sentencia el que sean inutilizadas o condenen a su pérdida, serán entregadas con duplicada reseña de las mismas a los Jefes de Comandancia de la Guardia civil para el destino indicado anteriormente, devolviendo esta Autoridad un ejemplar de dicha reseña firmado, con el recibí.

El importe líquido de estas subas-

tas se distribuirá en la forma siguiente: el 60 por 100 para el Instituto de la Guardia civil y el 40 por 100 para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia. Este tanto por ciento a la vez se dividirá dentro de cada Cuerpo en la proporción siguiente: el 70 para sus respectivos Colegios de Huérfanos, y el 30, subdividido en partes por igual, para los heridos en curso del servicio, huérfanos de madre y viudas, cuyo padre o esposo, respectivamente, fallecieron a consecuencia de actos del servicio durante el año.”

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento y práctica de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: La existencia de tres Cuerpos de funcionarios de la Sanidad Nacional, nacidos uno tras otro a impulsos de apremiantes necesidades durante los cuarenta años últimos, no tienen hoy razón de ser por haberse elevado la ciencia y la práctica sanitaria a la categoría de una verdadera profesión dentro de las ciencias médicas. No conviene tampoco al interés de los servicios ni a la compenetración espiritual que debe existir entre funcionarios que persiguen el mismo fin con los mismos medios, sostener por más tiempo tres ramas distintas que parecen otros tantos cotos impenetrables a comprofesores que obtuvieron sus cargos en difícil oposición con programas casi idénticos. Por eso ha sido aspiración de los sanitarios, manifestada con mayor insistencia en ocasiones recientes la fusión y unificación de las tres ramas de la Sanidad civil en un sólo tronco, de manera que todos puedan servir indistintamente en los puertos y fronteras, en las provincias y en los Institutos y Laboratorios del Estado.

Realmente creada la Escuela Nacional de Sanidad, en la que todos los admitidos estudian las mismas materias bajo el mismo plan docente, y próxima a terminar sus cursos la primera promoción que ha de cubrir las vacantes existentes, parece llegado el momento oportuno

no de establecer la unidad de los Cuerpos sanitarios, que sin gravar ni alterar en lo más mínimo el presupuesto, dará mayor flexibilidad a la organización y más eficacia a los servicios.

Por lo expuesto, Señor, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 599.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos de Sanidad exterior, Sanidad interior e Instituciones sanitarias conservarán a extinguir sus actuales escalafones.

Artículo 2.º Con los funcionarios sanitarios procedentes de la Escuela Nacional de Sanidad que hayan aprobado en ella los cursos reservados a los alumnos oficiales ingresados por concurso-oposición se constituirá un Escalafón único, con el nombre de Escalafón del Cuerpo de Sanidad Nacional, al cual irán sumándose por riguroso orden de antigüedad y numeración a la salida de la Escuela, las sucesivas promociones.

Artículo 3.º A este Cuerpo pertenecerán también, aunque con distintos Escalafones a extinguir, los funcionarios que actualmente forman los de Sanidad exterior, Sanidad interior e Instituciones sanitarias, de manera que el conjunto de estos tres, unido al de las promociones procedentes de la Escuela, constituirán el Cuerpo único de Sanidad Nacional.

Artículo 4.º Las vacantes que ocurran en cualquiera de los tres Cuerpos sanitarios antes citados se cubrirán en la forma que los respectivos Reglamentos y disposiciones especiales determinen.

Artículo 5.º A las vacantes no solicitadas por funcionarios del Cuerpo correspondiente serán destinados los funcionarios que integran las sucesivas promociones de la Escuela, distribuyéndolas de acuerdo con las necesidades de los servicios de Exterior, Interior e

Instituciones sanitarias y procurando tomar en cuenta, si aquellas necesidades lo consienten, el orden numérico de prelación establecido por la calificación final.

Artículo 6.º Las resultas, después de cumplido el artículo anterior, podrán ser provistas, ya por concurso, o ya por nombramiento entre funcionarios de los otros tres escalafones parciales, conforme a la conveniencia de los servicios y a las normas que en su día se establezcan.

Artículo 7.º La Dirección general de Sanidad señalará aquellas plazas de la Administración sanitaria, que por requerir especialización o conocimientos determinados deban ser provistas por concurso condicionado entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Sanidad nacional.

Artículo 8.º Las plazas asignadas a la Administración sanitaria que en lo sucesivo se creen y que supongan cargos o funciones nuevos serán provistas en funcionarios del Cuerpo de Sanidad, en la forma que determine la Dirección del Ramo, a no ser que por la índole de las plazas creadas o por las condiciones que para su desempeño puedan precisar, fuese más conveniente proveerlas por oposición directa.

Artículo 9.º Sean cualesquiera las normas que los diferentes Reglamentos orgánicos señalen para la resolución de los concursos y la provisión de las vacantes, la Dirección general de Sanidad podrá proponer al Ministro la negación de la instancia o de la petición formulada por cualquiera de los aspirantes cuando su conducta anterior, con o sin formación previa de expediente gubernativo, le haya hecho indeseable para el desempeño del nuevo cargo.

Por las mismas razones, podrá la Dirección general proponer al Ministro el traslado de un funcionario a otro puesto de igual o inferior categoría.

Para ambos casos, el Ministro podrá someter la propuesta a informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, la que deberá evacuarlo con audiencia del interesado.

Artículo 10. Todos los años se rectificarán, en 31 de Diciembre, los escalafones del Cuerpo nacional de Sanidad, constituido en la forma que indican los artículos 2.º y 3.º,

figurando cada funcionario solamente en el lugar que le corresponda dentro de su escalafón propio.

Artículo 11. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán los Reglamentos necesarios para el desarrollo y cumplimiento del presente Real decreto.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten al cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: La campaña antipalúdica, limitada en sus comienzos a la provincia de Cáceres ha extendido progresivamente su radio de acción hasta el extremo de que actualmente se realizan los trabajos de profilaxis en 10 provincias, con un total de 19 Dispensarios, organizados por la Comisión, para enfermos palúdicos en las zonas de mayor gravedad de la endemia, y tres servicios hospitalarios. Quedan, no obstante, varias provincias castigadas por la endemia palúdica en España a las que ha de extenderse la labor de la Comisión conforme sus recursos lo permitan y según vaya siendo innecesaria su actuación en las zonas saneadas.

La extensión progresiva de la organización antipalúdica en España supone un aumento importante del trabajo que constantemente realizan los miembros de la Comisión Central, y por tanto, para que los planes de expansión de las nuevas campañas puedan realizarse con todas las posibles garantías de éxito es conveniente modificar su constitución, ampliándola de manera que colaboren en ella elementos sanitarios de especial autoridad en cuestiones de paludismo y que no fueron incluidos en la Comisión designada por el Real decreto de 14 de Junio de 1924, por no exigirlo entonces las proporciones reducidas de los trabajos a ella encomendados.

A tal fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter

ter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.
Madrid, 29 de Marzo de 1927.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 600.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El artículo 2.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924, queda modificado, para lo sucesivo, en la siguiente forma:

“Artículo 2.º La Comisión Central de trabajos antipalúdicos estará formada por el Ministro de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente; El Inspector general de Instituciones sanitarias, Vocal primero, que sustituirá al Vicepresidente en sus ausencias y delegaciones, y como Vocales el Inspector general de Sanidad interior, el Catedrático de Parasitología de la Facultad de Medicina de Madrid; un Inspector provincial de Sanidad especializado en la materia; el Jefe técnico de los servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación; el Jefe de la Sección de Parasitología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII; un Ingeniero de Caminos, nombrado por el Ministerio de Fomento; un representante o Delegado de la Cruz Roja y dos funcionarios técnicos de la Sanidad Central, especializados en la materia, uno de los cuales, con residencia fija en Madrid, que actuará como Secretario.”

Artículo segundo. Se añade al citado Real decreto lo siguiente:

“Artículo 10. Con objeto de intensificar y favorecer la función docente de la Escuela nacional de Sanidad en materia de paludismo, quedarán adscritos a la misma el Hospital de Navalmoral de la Mata y las enfermerías anexas que hasta ahora dependían de la Comisión Central, constituyendo un Instituto de Malariología dedicado al estudio y la enseñanza de los problemas parasitológicos y a la preparación sobre el terreno del personal que haya de intervenir en la organización antipalúdica, sin perjuicio de los fines prácticos que en dicha organización cumplen en la actualidad.”

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Orcheta, de la provincia de Alicante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal adoptado para su régimen económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado dicho Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública, y con la advertencia de que el gravamen sobre los vinos no deberá rebasar los límites fijados por el Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid a 29 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 601.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Orcheta, de la provincia de Alicante, que es adjunta, con la advertencia de que el gravamen sobre los vinos no deberá rebasar los límites fijados por el Decreto-ley de 13 de Octubre de 1926, y sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de reali-

zar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Orcheta (Alicante).

CAPÍTULO PRIMERO

Exacciones municipales y orden de imposición

Artículo 1.º Serán utilizables en el Municipio para dotar de ingresos los presupuestos municipales, todos los recursos existentes, que autorizan los artículos 299, 308 al 530 y 539 al 546 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 2.º El orden para establecer los recursos económicos a los efectos referidos en el artículo anterior, será el siguiente:

A) Rentas, productos, intereses, bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del Patrimonio municipal o de los Establecimientos que dependan o en su día dependieran del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, derechos de Patronato u otros análogos.

B) El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales, si los hubiere, que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos del Municipio, con cargo a los Presupuestos del Estado, Provincia o Mancomunidades municipales.

CH) El rendimiento líquido de los servicios municipales, si los hubiere.

D) Las contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente a los Ayuntamientos; los recargos que el Estatuto u otras leyes especiales consientan sobre contribuciones e impuestos que en su totalidad o parcialmente continúen perteneciendo al Estado y los sobrantes que de tales recargos pueda haber en beneficio del Municipio.

E) Todas las demás exacciones municipales que se regulan en el título 4.º del Estatuto municipal vigente, o que autoricen otras leyes, a cuyas disposiciones queden subordinadas, en cuanto a bases o reglas de imposición y a los tipos de gravamen y demás normas que establece el Estatuto y dichas leyes, excepto en el orden de imposición de las exacciones, respec-

to del cual el Ayuntamiento no tendrá que subordinarse al establecido por el Estatuto, siendo de su potestad determinar, al confeccionar los presupuestos para cada ejercicio, cuáles de estas exacciones conviene establecer, en armonía con las condiciones peculiares del Municipio, después de tener en cuenta los productos por los conceptos reseñados en los apartados A) B) C) CH) y D) de este artículo y éstos no sean suficientes a cubrir los gastos presupuestos.

Artículo 3.º Las exacciones a que se refiere el apartado E) del artículo precedente al quedar libres del orden de imposición, no estarán sujetas a compensaciones, con rebajas en unas por los aumentos que lleven otras para determinadas clases o contribuyentes, quedando asimismo libres de las obligaciones de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a las de otras, ni sujetas tampoco a establecer en determinado límite unas exacciones antes de imponer otras, cualesquiera que fuere su naturaleza.

Artículo 4.º El arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes regirá en toda su integridad y sin interrupción, con el aumento previsto en el párrafo 2.º, artículo 448 del Estatuto municipal vigente, por considerarse un ingreso saneado y de verdadera realidad, en armonía con las condiciones del Municipio.

Artículo 5.º Igualmente continuará rigiéndose en toda su integridad y sin interrupción el arbitrio municipal de Pesas y Medidas, por las disposiciones del Real decreto de 7 de Julio de 1891 y preceptos posteriores que lo complementan y aclaran, cuyos tipos de gravamen no podrán exceder precisamente de los determinados por los artículos 3.º y 7.º del Real decreto citado, si bien en los recursos de alzada contra las resoluciones que se dicten en la materia, se estará a lo dispuesto por los artículos 167, 194, 254 y 255 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 6.º El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público emitiendo empréstitos en la forma y para los casos que previenen los artículos 539 al 545 del Estatuto y en general para aquellos otros que lo considere sumamente necesario y de reconocido beneficio para los intereses del Municipio.

CAPITULO II

Sistemas de cobranza de las exacciones municipales.

Artículo 7.º Será de competencia y facultad privativa del Ayuntamiento pleno, el adoptar el medio o medios que considere más convenientes en cada caso, para hacer efectivas las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y tasas y demás exacciones, cuya recaudación tenga a su cargo, pudiendo por tanto, utilizar al efecto indistintamente y sin sujeción a orden, la administración municipal directa, nombrando sus Recaudadores y Agentes; y el sistema de arrendamiento en subasta pública, con sujeción a las disposiciones que rijan para la contratación de los servicios municipales, salvo las limitaciones y pro-

prohibiciones que establecen los artículos 450, 457, letra B) y 552 del repetido Estatuto municipal vigente.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 602.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Consuegra, provincia de Toledo, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de ciudad y a su Ayuntamiento el tratamiento de excelencia.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 246.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a esta Presidencia, por conducto de V. E., de los proyectos de Reglamento de la Comisaría de la Seda y disposiciones complementarias para su funcionamiento y ejecución del Real decreto de 11 de Octubre de 1926 creando dicho organismo, redactados por la ponencia designada al efecto del seno de dicha Comisaría y aprobados por el pleno de la misma en sus sesiones de los días 10 y 11 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los mencionados Reglamentos y disposiciones complementarias, que se insertan a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Reglamento de la Comisaría de la Seda y disposiciones complementarias para su funcionamiento y ejecución del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926 creando dicho organismo.

Artículos preliminares.

Artículo 1.º La Comisaría de la Seda, creada por Real decreto-ley de

11 de Octubre de 1926, para estimular los cultivos sericícolas y desarrollo de las industrias de la seda, se regirá por el Pleno, un Comité central y el Comisario Regio, según las atribuciones que a cada uno de ellos se señalan en este Reglamento.

Para cumplir su cometido, este organismo contará con los medios económicos que se le conceden por los artículos 9, 10 y 11 del citado Real decreto-ley y demás disposiciones vigentes, así como con los que puedan concedérsele en lo sucesivo.

Artículo 2.º La Comisaría tendrá personalidad jurídica para comunicarse oficialmente con todos los Ministerios, Dependencias del Estado y organismos oficiales, así como para contratar y obligarse siempre dentro de sus fines.

La Comisaría de la Seda queda obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones que por el Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926 se imponen a los diferentes Centros, Corporaciones y Entidades oficiales, así como a los particulares.

Para que este organismo pueda llevar a cabo fielmente la función que se le asigna en el artículo 2.º del Real decreto-ley de su creación tanto los Ministerios como los demás Centros oficiales, interesarán del mismo el oportuno informe para cuantos asuntos se relacionen con el fomento y desarrollo de las industrias sericícolas y sederas en España, y le darán cuenta también del desenvolvimiento de dichos asuntos.

Del Pleno de la Comisaría.

Artículo 3.º El Pleno de la Comisaría lo forman los elementos designados por el artículo 3.º del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, y se reunirá:

- 1.º Cuando lo convoque el Comisario.
- 2.º Por acuerdo del Comité central.
- 3.º Cuando lo soliciten seis Vocales del Pleno.

En cualquiera de estos casos, las convocatorias se circularán con ocho días de anticipación, salvo en casos de justificada urgencia.

Artículo 4.º Las sesiones del Comité y del Pleno se celebrarán de primera convocatoria o de segunda, media hora después, siendo válidos todos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

Artículo 5.º Los Vocales que no puedan concurrir a una sesión tendrán el derecho de hacerse representar en ella por otro Vocal asistente, mediante delegación otorgada por escrito y firmada por el delegado.

Esta representación implicará el derecho del delegado a votar en nombre del delegado.

Artículo 6.º Los Vocales que, además de su representación propia en la Comisaría, ostenten la de Vocal o Asesor por la clase XI del Arancel del Consejo de la Economía Nacional, tendrán dos votos: uno por cada una de estas representaciones; pero están excluidos del derecho de ser delegados de otro Vocal en la forma autorizada por el artículo anterior.

Artículo 7.º El orden de celebración de las sesiones del Pleno de la Comisaría será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura del estado de cuentas.

3.º Comunicación de los acuerdos tomados desde la última sesión por el Comité central y realización de los mismos.

4.º Discusión y aprobación del orden del día.

5.º Discusión de las proposiciones presentadas por escrito dos días antes, por lo menos, de la celebración de una sesión; de esta norma sólo se exceptuarán aquellas proposiciones de extrema urgencia que el Comisario Regio estime oportunas.

Artículo 8.º El Comisario y los Vocales tendrán derecho a percibir la "asistencia" de 50 pesetas por cada sesión a que concurren. Los Vocales residentes fuera de Madrid percibirán además dos dietas suplementarias correspondientes al día anterior y al siguiente del de la celebración de las sesiones, y al reintegro de los gastos de locomoción, cuya cuantía determinará el Comité central, en relación con las distintas localidades de que se trate.

Regirán las mismas disposiciones para el caso en que el Comisario, por las obligaciones de su cargo, o cualquiera de los Vocales en misión especial, hayan de ausentarse de su habitual residencia.

Artículo 9.º Al finalizar el año económico se celebrará un Pleno de la Comisaría, para tratar especialmente de la aprobación de los presupuestos para nuevo ejercicio, de la aprobación del estado de cuentas o balance del año anterior y para la aprobación de la Memoria a que se refiere el artículo 19.

El balance del ejercicio expirado será presentado, con sus comprobantes, al Ministerio de Hacienda.

Artículo 10. Durante el año, el Comité central, dando cuenta al Pleno, en su momento, podrá autorizar transferencias de crédito de los conceptos que ofrezcan sobrantes ciertos o probables, a los que resulten insuficientes.

Del Comité central.

Artículo 11. Para facilitar la labor de la Comisaría, el Pleno de ésta nombrará un Comité central, que se reunirá a lo menos cada dos meses, con el objeto de resolver las cuestiones pendientes. De los acuerdos del Comité se dará cuenta al Pleno de la Comisaría, en la primera sesión que éste celebre.

Artículo 12. El Comité central estará constituido por:

El Comisario Regio, con funciones de Presidente.

Dos Vocales Subcomisarios.

Un Vocal Tesorero.

Un Vocal Secretario-Contador.

Un Vocal Asesor técnico.

Todos estos cargos deberán recaer en personas que tengan representación en el Pleno de la Comisaría.

El Secretario adjunto al Comisario Regio asistirá a las sesiones del Comité central, sin voto, para informar en cuanto se le requiera.

Artículo 13. El Vocal-Tesorero autorizará los pagos ordenados por el Comisario, previa intervención del Secretario-Contador y el visto bueno del Comisario. A este efecto, llevará razón del movimiento de caja, dando cuenta de las existencias en cada sesión del Pleno.

Artículo 14. El Vocal Secretario-Contador tomará razón de los ingresos en la cuenta corriente del Banco de España, y de los pagos que verifique el Tesorero, autorizado por el Comisario, anotando las operaciones en los correspondientes libros de contabilidad. Esta cuenta corriente se abrirá a nombre de la Comisaría de la Seda, y sus talones serán autorizados con las firmas del Comisario Regio y del Vocal Tesorero.

El Vocal Secretario-Contador cuidará también de llevar en los libros correspondientes las actas de las sesiones que celebre el Comité Central y el Pleno de la Comisaría, firmándolas después de su aprobación con el Comisario Regio.

Artículo 15. El Vocal Asesor técnico informará a la Comisaría en cuantos asuntos se requiera su asesoramiento. Podrán encomendársele además, pero sin carácter obligatorio, viajes de estudio o de inspección, con derecho al percibo de dietas que le corresponda como Vocal y al reintegro de los gastos de locomoción, así como informes especiales, dirección de las instrucciones para el cultivo de la morera y crianza del gusano, crianzas de experimentación y cuantas comisiones sean inherentes a la naturaleza de su cargo.

Artículo 16. Todos los acuerdos, tanto los del Comité Central como los del Pleno, se tomarán por mayoría de votos de los Vocales presentes a la sesión o representados, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Comisario Presidente.

Del Comisario Regio.

Artículo 17. El Comisario Regio convoca las sesiones, determinando la fecha y hora en que deban celebrarse, las preside, fija el orden del día, acuerda la tramitación reglamentaria de los asuntos, decide los empates en las votaciones, tiene la representación de la Comisaría ante el Gobierno. Nombra, separa o destituye al personal de la Secretaría auxiliar adjunta a la Comisaría; propone el nombramiento y separación del personal restante al Comité Central, para la resolución de la Superioridad; fija las obligaciones de todo el personal, autoriza las nóminas del mismo, visa las actas, junto con el Vocal Secretario-Contador, ordena los pagos, percibe los fondos en unión de los Vocales Tesorero y Secretario-Contador, resuelve los asuntos de urgencia, ejecuta los acuerdos del Comité Central y los del Pleno, y le corresponden todas las demás atribuciones inherentes a un cargo de la naturaleza del de que se trata.

Artículo 18. Cada uno de los Vocales Subcomisarios podrá sustituir, en caso de ausencia o enfermedad, al Comisario Regio, y siempre por delegación expresa de éste.

Si estuviera vacante la Comisaría Regia, se encargará interinamente de su desempeño el Vocal Subcomisario de más edad.

Artículo 19. Cada año el Comisario Regio redactará, junto con el Vocal Secretario-Contador, una Memoria de los trabajos realizados por la Comisaría, que después de aprobada por el Comité Central, será sometida al Pleno en la sesión convocada para la aprobación del presupuesto. Esta Memoria será impresa y repartida.

Artículo 20. Dada la índole de la Comisaría de la Seda, habrá dos Secretarías: una puramente administrativa de la Comisaría, y otra de trabajo o auxiliar, adjunta esta última al Comisario Regio y regida por un Secretario, del que se hace mención en el artículo 12, cuyo nombramiento y separación corresponde al Comisario Regio.

De los trabajos y servicios de la Comisaría.

Artículo 21. La Comisaría llevará la contabilidad de sus operaciones en los libros Diario y Mayor y en los auxiliares que estime conveniente, en forma que en cada sesión del Comité Central o del Pleno los Vocales puedan examinar la situación de fondos.

Artículo 22. La Contabilidad estará constantemente a la disposición de los Vocales, que podrán pedir los datos que crean oportunos para cerciorarse de su buena marcha.

Artículo 23. Los servicios administrativos y técnicos de la Comisaría se desarrollarán por los elementos capacitados y competentes que se consideren precisos y tendrán carácter fijo o temporal, según las necesidades.

Artículo 24. La plantilla del personal será formada por el Comité Central y sometida al Pleno.

Artículo 25. La Comisaría de la Seda estará exenta del impuesto de timbre para los carteles, láminas y demás medios de propaganda a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926.

De las Delegaciones.

Artículo 26. Para la mayor difusión y eficacia de la labor encomendada a la Comisaría, podrá ésta, en virtud de resolución del Pleno, crear Delegaciones, a las cuales encomendará ciertos trabajos, utilizará sus servicios de información y compensará con las asignaciones que se acuerden.

El carácter de Delegación no podrá recaer en individuos, sino en organizaciones sericícolas existentes de carácter privado legalmente constituidas y reconocidas, que tengan acreditados sus intereses y competencia en las cuestiones relacionadas con esta industria.

Artículo 27. Cada Delegación se regirá por un pacto especial, convenido entre la Comisaría y la entidad delegada, en el cual se detallarán las condiciones de prestación de servicios, compensación y ordenamiento de relaciones recíprocas para la mayor efectividad de los fines de la Comisaría. Previendo, en todo caso, las po-

sibilidades de denuncia y cesación del acuerdo.

Estos pactos han de ser previamente aprobados por el Pleno.

Artículo 28. Las Delegaciones darán cuenta de las inversiones de fondos recibidos de la Comisaría y estarán sujetas a la alta inspección de ésta en lo relativo a los servicios que se les encomienden y gastos que realicen con cargo a dichos fondos.

Artículo adicional.—Todas las cuestiones de funcionamiento y régimen de la Comisaría no previstas en este Reglamento, serán sometidas a la resolución del Gobierno por conducto del Sr. Vicepresidente-Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Disposición transitoria.—La distribución de los premios a los productores de capullo y a los hiladores a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, será objeto de reglamentación, así como aquellos extremos de las disposiciones complementarias a que se refiere el artículo 16 del mismo Real decreto-ley, que así lo requieran.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(Las cifras romanas indicadas al principio de los artículos se refieren a los diferentes conceptos contenidos en el artículo 16 del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926.)

I. Artículo 1.º—La Dirección general de Obras públicas, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos tomarán las medidas oportunas para que en las carreteras y caminos vecinales de su jurisdicción, del 25 al 50 por 100 de los árboles que se planten sean moreras, a cuyo fin establecerán los correspondientes viveros.

Igualmente, las Divisiones Hidráulicas plantarán de moreras los terrenos lindantes con los pantanos, las orillas y los cauces de los ríos, y las zonas que siguen a las de álamos plantados para defender de las avenidas a los terrenos circundantes.

I. Artículo 2.º—De los 100 árboles que, según dispone la Real orden de 26 de Abril de 1924, deben plantar anualmente los Ayuntamientos, el 25 por 100, por lo menos, serán moreras.

I. Artículo 3.º—En las fiestas del Arbol, la mitad, o como mínimo la cuarta parte, de los árboles que se planten serán moreras.

Lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre de 1926 se hará extensivo, en la proporción indicada, a todas las provincias de España.

Los Ayuntamientos enviarán a la Comisaría de la Seda una copia de la Memoria que, según el artículo 3.º del Real decreto del Ministerio de la Gobernación del día 5 de Enero de 1915, están obligados a redactar anualmente.

I. Artículo 4.º—La Comisaría de la Seda gestionará, dentro de sus posibilidades, el medio de que los Ayuntamientos se provean del número de moreras que necesitan para las fiestas del Arbol, y siempre que éstas tengan lugar en época oportuna para la plantación.

Para ello se dirigirán los Ayunta-

mientos a la Comisaría de la Seda, antes del 30 de Septiembre, indicando el número de plantones que necesitarán y la época en que deben recibirse.

I. Artículo 5.º—En las estaciones, pasos a nivel y en cuanto sea posible, a lo largo de las vías de los ferrocarriles del Estado se plantarán moreras a distancia que no perjudique la circulación de los trenes.

El Ministerio de Fomento recabará de las Compañías de ferrocarriles el cumplimiento de una disposición semejante para las líneas respectivas.

I. Artículo 6.º—Las Diputaciones provinciales, la Dirección general de Obras públicas, las Divisiones Hidráulicas, los Ayuntamientos y los ferrocarriles del Estado y de Compañías particulares podrán solicitar de la Comisaría de la Seda los plantones que necesiten para sus plantaciones, en tanto no posean viveros propios, para hacer frente a la obligación que les impone el artículo 1.º Los viveros deberán ser establecidos dentro del año 1928.

I. Artículo 7.º—Las hojas de las moreras plantadas en las carreteras, caminos, zonas lindantes con pantanos, ríos y en las fiestas del Arbol, y demás a que se refieren los artículos 1.º al 5.º, serán aprovechadas gratuitamente, en su mitad, por los colindantes, si los hubiera, y de la otra mitad, en la cantidad que necesiten, por el personal subalterno de las respectivas entidades encargado de la vigilancia y cultivo, poda y conservación. En caso de que unos y otros renuncien a su derecho, o que el número de moreras sea excesivo para sus capacidades de crianza del gusano de seda, deberán ser cedidas las hojas a particulares, que las adquirirán por subasta.

I. Artículo 8.º—Las Entidades, Corporaciones y Centros oficiales aludidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, darán cuenta periódica a la Comisaría de la Seda del cumplimiento de las obligaciones creadas por dichos artículos.

I. Artículo 9.º—Las disposiciones para regular el arranque de las hojas de morera a que se refieren los artículos anteriores, se dictarán por las Entidades interesadas, con arreglo a las instrucciones que dicte la Comisaría de la Seda.

II. Artículo 10.—El Ministerio de la Gobernación ordenará a los Ayuntamientos la formación de una estadística de las moreras existentes, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Real orden. La Comisaría de la Seda queda encargada de la formación y rectificación periódica de esta estadística en nombre del Ministerio de la Gobernación.

III. Artículo 11.—Cuando en un determinado lugar la estadística revele la existencia de un número elevado de moreras que no se utilicen en la crianza del gusano, la Comisaría de la Seda queda autorizada para explotarlas de acuerdo con su propietario, estableciendo una crianza demostrativa. Los beneficios, deducidos los gastos normales de explotación, correspondrán al propietario de las moreras.

IV. Artículo 12.—En los ferrocarriles del Estado se creará una tarifa especial económica para la expedición en gran velocidad de los plantones y hojas de moreras y de los capullos frescos de seda, considerados éstos como animales vivos.

El Ministerio de Fomento recabará de las Compañías ferroviarias el cumplimiento de una disposición semejante para sus líneas respectivas.

V. Artículo 13.—El Ministerio de la Guerra dispondrá que por los Capitanes generales se concedan permisos especiales de veinticinco días a las clases y soldados de sus respectivas regiones, cuyas familias se dediquen a la crianza de una onza, por lo menos, de simiente de gusano de seda, y que lo soliciten presentando un documento acreditativo de haber inscrito esta cantidad de simiente. Estos permisos se concederán en la época en que sea necesaria la presencia de dichos soldados para las operaciones de la cría del gusano.

V. Artículo 14.—Los Alcaldes de los pueblos donde residan las familias de los que hayan solicitado el permiso, remitirán, a petición de éstos, al Jefe de la unidad donde sirva el interesado, un certificado garantizando que la familia cría el número de onzas inscrito y la época en que deberá concederse el permiso de veinticinco días a que se refiere el artículo anterior.

Dichos Alcaldes también remitirán a la Comisaría de la Seda relación nominal de los individuos, con expresión de destinos, que hayan solicitado el permiso.

VI. Artículo 15.—La Comisaría queda autorizada para gestionar las disposiciones conducentes a conseguir la exención de gravámenes a la cosecha del capullo, por los impuestos de timbre, municipales y otros que la gravan en la actualidad.

VII. Artículo 16.—Para facilitar la constitución de ahogaderos cooperativos, la Comisaría de la Seda podrá subvencionar a las Asociaciones de productores que estén acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, con una cantidad que podrá llegar hasta la mitad del importe total de las máquinas ahogadoras que quieran instalar, siempre que los reglamentos y proyectos se sometan a la Comisaría de la Seda y sean aprobados por ésta.

La Comisaría de la Seda estudiará las facilidades que podrá dar a estas Asociaciones de Productores, si también quieren ampliar sus fines a la venta del capullo de sus asociados.

Las Cooperativas para la venta del capullo que deseen obtener el apoyo de la Comisaría, podrán solicitarlo, presentando para su estudio sus reglamentos y proyectos, reservándose la Comisaría la facultad de concedérselo.

VIII. Artículo 17.—La Comisaría gestionará que se exima de tributos la exportación del capullo de seda y sus productos manufacturados.

IX. Artículo 18.—La Industria Sementista Nacional podrá gozar de los beneficios que el Real decreto de 30 de Abril de 1924 concede a las industrias de nueva instalación en el país.

IX. Artículo 19.—La Comisaría de la Seda premiará a los productores nacionales de simiente con una peseta por cada onza que produzcan con la debida garantía.

Este premio estará comprendido en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, y su distribución incluida en la reglamentación de dicho artículo. A este fin se habilitará el oportuno crédito, como ampliación al que conceden los artículos 6.º y 11 del citado Real decreto-ley.

X. Artículo 20.—Queda prohibida la venta de simiente nacional no provista de la autorización y garantía de una estación sericícola.

El Ministerio de Fomento, al cumplir el artículo 12 del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926, cuidará de la reglamentación de esta disposición.

XI. Artículo 21.—Queda prohibida igualmente la introducción de simiente extranjera no provista de la garantía oficial del país de origen.

Por la Dirección general de Aduanas se ordenará a las oficinas correspondientes que comuniquen a la Comisaría de la Seda la relación detallada de las introducciones que se hagan de simiente, especificando si ésta viene envasada o en células.

Quando la simiente se importe en células con sus mariposas correspondientes, será necesario, para su inscripción y reparto, que se acompañe el certificado de análisis de una Estación Sericícola.

XI. Artículo 22.—Los infractores de las disposiciones consignadas en los artículos 20 y 21 serán castigados con una multa igual a diez veces el importe de la simiente vendida, y la Comisaría podrá incluso prohibir a los reincidentes el ejercicio temporal o definitivo de su industria.

El importe de esas multas ingresará en la Hacienda pública.

La Comisaría podrá impedir temporalmente la entrada, así como la circulación e inscripción de las marcas de simiente, cuyos resultados no hayan sido satisfactorios para los cosecheros y las industrias derivadas.

Para la ampliación de estas sanciones la Comisaría solicitará informe de las Estaciones Sericícolas.

XII. Artículo 23.—La Comisaría de la Seda concederá un premio equivalente a 0,50 pesetas por kilogramo de capullo destinado a la semillación. La reglamentación para el pago de este premio será incluida en la general del artículo 6.º del Real decreto-ley de 11 de Octubre de 1926.

Del sobrante, si lo hubiera, de la consignación que la Comisaría de la Seda percibe por sus artículos 6.º y 11 del citado Real decreto-ley, y al objeto de favorecer la producción de la higuera, se concederá a los productores, durante cinco años, un premio de cuatro pesetas por kilogramo de higuera hasta la cantidad máxima de 15.000 kilogramos anuales.

XIII. Artículo 24.—El Ministerio de la Gobernación, por mediación de la Dirección general de Comunicaciones, establecerá una tarifa postal económica y urgente para el envío de la simiente de gusanos de seda.

XIV. Artículo 25.—Las industrias

de la hilatura y la de torcido de seda nacional podrá disfrutar de las ventajas que la ley del 30 de Abril de 1924 concede a las industrias de nueva implantación en el país.

XV. Artículo 26.—La Comisaría repartirá gratuitamente pequeñas cantidades de simiente para crianza, con fines de experimentación.

XVI-XVII. Artículo 27.—La Comisaría de la Seda abrirá concursos para premiar a las mejores máquinas para la industria sericícola y sedera construídas en el país.

Artículo adicional.—La Comisaría de la Seda reglamentará estas disposiciones complementarias a medida que las circunstancias especiales de la industria de la seda lo exijan.

Núm. 247.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Eduardo Berzocano, de Villar de Pedroso, la autorización para instalar una fábrica de harinas de una capacidad de molturación de 6.000 kilogramos diarios y un molino de piedras, adquirida la maquinaria con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Núm. 248.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Cañadas Martínez, de Almería, la autorización para instalar una fábrica para la elaboración de aguas gaseosas con una capacidad aproximada de 600 botellas por día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Almería.

Núm. 249.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Angel Gamón Agulló, de Cieza, la autorización para instalar un lavadero de lana en su fábrica de prendas de vestir de punto de lana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Murcia.

Núm. 250.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Manufacturas Colomer Hermanos, S. A., de Mataró, la autorización para trasladar determinados elementos de producción de su fábrica de tejidos, desde la calle del Prat, 22, a la finca denominada "Matahous", colindante con la carretera de Arenys de Mar a San Celoni.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 251.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a los Sres. Hijos de J. A. de Muguruza, de Madrid, la autorización para trasladar sus talleres de cierres metálicos, desde la calle de Gaztambide, 2, a la de Fernández de los Ríos, 53.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 252.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Vicente Lli, de Cullera, la autorización para trasladar una fábrica de jabón desde Alcira a Cullera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 253.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Rovira, Roca y Compañía, de Barcelona, la autorización para trasladar una fábrica de sedería, desde la calle de Rabassa, 83. a la de Larrat, sin número.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 254.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad anónima Aragonesa de Portland Artificial, de Zaragoza, la autorización para trasladar una fábrica de cementos portland artificial desde Quinto a Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 255.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad anónima Oxígeno Industrial, de Madrid, la autorización para ampliar una fábrica de oxígeno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 256.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la S. A. Azucarera Nueva Rosario, de Granada, la autorización para adicionar a su instalación un horno supletorio para elevar la temperatura en el sistema de desecación de pulpa, por no afectar a la producción de azúcar, sino a la obtención de un subproducto para la ganadería.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 257.

Excmo. Sr.: Preceptuando el Real decreto de 23 del corriente, que crea la Junta de Investigaciones científicas de Marruecos y Colonias, que uno de los Vocales que han de componer dicha Junta sea propuesto por el Instituto Geográfico y Catastral,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar como Vocal de la referida Junta al Ingeniero Geógrafo Jefe Sr. D. Ubaldo de Azpiazu y Artazu.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 258.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Delineante segundo, Oficial segundo de Administración en el Cuerpo de Delineantes cartográficos de ese Instituto Geográfico y Catastral, por pase a supernumerario del de igual clase D. Eugenio Fernández Carneros, que corresponde ser cubierta en turno de supernumerarios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder el reingreso en el servicio activo para ocupar dicha vacante al Delineante segundo D. Manuel Asenjo y Pérez, que se halla en situación de supernumerario en expectación de destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 334.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa María y sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Juan Llacer Solá, Aspirante con el número 42.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE.
Señor Director general de Prisiones.

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Colonia Penitenciaria del Dueso y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Vicente Usó Tordesillas, Aspirante con el número 43.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE.

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: A los efectos de lo preceptuado en la Real orden de 7 de Noviembre de 1925 (GACETA del 10),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de una plaza de Oficial de la Prisión Celular de esta Corte, con sujeción a lo establecido en el artículo 2.º de la disposición mencionada, correspondiente al turno de méritos.

Las instancias solicitando concursar dicha plaza serán dirigidas al Director general del Ramo, en el término de veinte días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, manifestando los méritos que se aleguen, acompañando la documentación correspondiente a los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1927.

PONTE.

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 337.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guía, de tercera clase, a D. Pedro Alcalá Espinosa, que sirve el de Moguer y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 338.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ferrol, de cuarta clase, a D. José de la Torre Añel, que sirve el de Haro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 339.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Plasencia, de cuarta clase, a D. José María del Río Pérez, que sirve el de Sanlúcar de Barrameda y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 340.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Manzanedo a favor de D. José Francisco Mitjans y Murrieta, por cesión de su padre D. Juan Manuel Mitjans y Manzanedo, Duque de Santofña, Grande de España.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES****Núm. 170.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de Abril próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, cinco enteros 357 milésimas; Rumania, tres enteros 487 milésimas; Turquía, dos enteros 936 milésimas; Bulgaria, cuatro enteros 202 milésimas; Yugoslavia, diez enteros 223 milésimas, y Grecia, siete enteros 509 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

GALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 171.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 de Agosto de 1920, Real orden del 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero próximo pasado:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del mes de Abril próximo venidero y cuyo pago haya

de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de siete enteros 79 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 362.

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y elevada por el Tribunal la relación de los 193 opositores aprobados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 24 de Febrero de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido:

1.º Aprobar la expresada relación, ordenando al propio tiempo su inserción en la GACETA DE MADRID, de acuerdo con lo prevenido en las disposiciones antes citadas; y

2.º Disponer que hasta tanto se expida a los interesados el certificado de aptitud que determina el artículo 18 del propio Reglamento, se entienda sustituido dicho documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la GACETA DE MADRID de la relación a que se contrae el número anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A INGRESO EN LA PRIMERA DE LAS CATEGORÍAS DEL CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES.

Relación de los opositores aprobados en los dos ejercicios, formada con sujeción al artículo 17 del Reglamento de Secretarios de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 24 de Febrero de 1926:

Número 1.—D. Carlos Echeuren y Ocio, 64,75 puntos.

2.—D. Jesús García Montero, 63,95 ídem.

Número 3.—D. Juan Bautista Delgado, 62,85 puntos.

4.—D. Antonio Díez Illan, 61,80 ídem.

5.—D. Jorge Spottorno y Manrique de Lara, 60,15 ídem.

6.—D. Tomás Goñalons Escribá, 60,05 ídem.

7.—D. Antonio Hernández Carrillo, 58,50 ídem.

8.—D. Eloy Escobar de la Riva, 58,30 ídem.

9.—D. Fernando de la Guerra, 58,25 ídem.

10.—D. Faustino Garrido Blanco, 58,10 ídem.

11.—D. Antonio Pérez Villamil Pineda, 58,00 ídem.

12.—D. Carmelo Abellán y García Polo, 57,75 ídem.

13.—D. Luis G. de Serrallonga, 55,84 ídem.

14.—D. Antonio Martínez Díaz, 54,99 ídem.

15.—D. Vicente Jimeno Michavila, 54,50 ídem.

16.—D. Fernando Seco Martínez, 54,25 ídem.

17.—D. José María de Lacy y Zafra, 54,05 ídem.

18.—D. José Picón Meilhon, 54,00 ídem.

19.—D. Alberto Gallego Burín, 53,75 ídem.

20.—D. José Serrano Ventura, 53,46 ídem.

21.—D. Manuel Martín de Rosales, 53,25 ídem.

22.—D. Manuel Moreno Rubio, 52,51 ídem.

23.—D. Marceliano Izquierdo Izquierdo, 51,00 ídem.

24.—D. Ramón Alcaraz Sánchez, 50,85 ídem.

25.—D. Manuel de J. Ríoz Sánchez, 50,75 ídem.

26.—D. Angel Herrera Añoover, 50,60 ídem.

27.—D. Luciano Pérez de Acevedo, 50,55 ídem.

28.—D. Manuel Castro Reina, 50,50 ídem.

29.—D. Enrique Mor D'Ivernois, 50,25 ídem.

30.—D. José Víctor López Vergara, 50,00 ídem.

31.—D. Antonio Sánchez Amores, 49,80 ídem.

32.—D. Francisco Martín de Rosales Lozano, 49,75 ídem.

33.—D. Francisco Lachica Zamora, 49,45 ídem.

34.—D. Carlos López Martín, 49,23 ídem.

35.—D. Miguel de Amilibia Machimbarrena, 48,49 ídem.

36.—D. César Sancho Vázquez, 48,45 ídem.

37.—D. Julián Gómez de Olmedo y Sánchez, 48,25 ídem.

38.—D. Antonio Flores Sánchez, 47,75 ídem.

39.—D. José María Blawco y Pérez del Camino, 47,60 ídem.

40.—D. Alejandro Calvezas Dabán, 47,55 ídem.

41.—D. Manuel Folx Quer, 47,50 ídem.

42.—D. Mariano Ischa Rovira, 47,35 ídem.

43.—D. Juan Manuel Ríos y Martínez, 47,30.

Número 44.—D. Salvador Cañas Gómez, 47,00 puntos.

45.—D. Julio Díez de Pinos, 46,85 ídem.

46.—D. Luis Peña Novo, 46,75 ídem.

47.—D. Luis Plana Camacho, 46,60 ídem.

48.—D. Juan Sánchez Salamanca, 46,50 ídem.

49.—D. Luis Martínez Crespo, 46,25 ídem.

50.—D. José Muñoz de la Espada, 46,15 ídem.

51.—D. Iñigo Villoria Pérez, 46,00 ídem.

52.—D. Manuel Carril Fernández, 45,65 ídem.

53.—D. Luis Prieto Vega, 45,60 ídem.

54.—D. Fructuoso Callejas Navarro, 45,55 ídem.

55.—D. Julio Villacañas López, 45,50 ídem.

56.—D. Rafael de la Escosura Jimeno, 45,45 ídem.

57.—D. Francisco Obeso Pardo, 45,42 ídem.

58.—D. Estanislao Sánchez López, 45,40 ídem.

59.—D. José Mandolf Giró, 43,30 ídem.

60.—D. Francisco María del Río y Pérez, 45,15 ídem.

61.—D. Julián Abellán y García Polo, 45,00 ídem.

62.—D. Benjamín Gareña y Alvarez, 44,90 ídem.

63.—D. Aurelio Marcos Bartual, 44,00 ídem.

64.—D. Policarpo Román Lilla, 43,98 ídem.

65.—D. Manuel Fernández y García, 43,95 ídem.

66.—D. Angel Pérez Soler, 43,90 ídem.

67.—D. Patricio Filgueira y Alvarez de Toledo, 43,80 ídem.

68.—D. Jaime Costa Escolá, 43,77 ídem.

69.—D. Federico E. García, 43,75 ídem.

70.—D. Domingo González Garrido, 43,60 ídem.

71.—D. Cesáreo Gutiérrez Sánchez, 43,50 ídem.

72.—D. Emilio Niembro Gutiérrez, 43,30 ídem.

73.—D. Pablo Martínez Martínez, 43,25 ídem.

74.—D. Carlos Grau Campuzano, 43,20 ídem.

75.—D. Agustín Caballero Rómo, 43,15 ídem.

76.—D. Paulino Gallego Alarcón, 43,10 ídem.

77.—D. José María Carabias Martín, 43,05 ídem.

78.—D. Luis Aramburu Berbegal, 43,00 ídem.

79.—D. Santiago Puente Aleny, 42,95 ídem.

80.—D. Ernesto Banzo Echenique, 42,90 ídem.

81.—D. Diego Flores Sánchez, 42,75 ídem.

82.—D. Francisco de Paula Xucla Granell, 42,65 ídem.

83.—D. Federico R. Soriano Cañas, 42,40 ídem.

84.—D. Manuel Martín Matallana, 42,25 ídem.

85.—D. Gregorio Hidalgo de Torralba, 42,20 ídem.

Número 86.—D. José María García de la Rosa, 42,10 puntos.
 87.—D. Santiago Sánchez Sánchez, 42,00 ídem.
 88.—D. Guillermo Álvarez Prolongo, 41,90 ídem.
 89.—D. José Micó Gago, 41,75 ídem.
 90.—D. Francisco Baena Jiménez, 41,65 ídem.
 91.—D. Ramón Domingo Arnau y Alix, 41,60 ídem.
 92.—D. Amancio Ortega Martínez, 41,55 ídem.
 93.—D. Francisco Naveso Marrupe, 41,50 ídem.
 94.—D. Rafael Pavía y Castilla Portugal, 41,45 ídem.
 95.—D. Adolfo Manuel Lupiani Menéndez, 41,35 ídem.
 96.—D. Luis Wert Bengoechea, 41,30 ídem.
 97.—D. Marcelino Suárez Fernández, 41,25 ídem.
 98.—D. Clemente de Diego e Inojar, 41,05 ídem.
 99.—D. Enrique Armero Montero, 41,02 ídem.
 100.—D. Manuel Moix Gombau, 41,00 ídem.
 101.—D. Jaime Fernández López, 40,95 ídem.
 102.—D. Emiño Torres Cañamares, 40,93 ídem.
 103.—D. Félix Hortal Aparicio, 40,92 ídem.
 104.—D. Felipe López de Calle y Gispert, 40,91 ídem.
 105.—D. Alfonso Madrid Rodríguez, 40,90 ídem.
 106.—D. José Antonio Calatayud de Roca, 40,85 ídem.
 107.—D. Pascual Ruiz Esteller, 40,80 ídem.
 108.—D. Angel Lara Barahona y Maza, 40,60 ídem.
 109.—D. Tomás Domínguez Martín, 40,55 ídem.
 110.—D. Antonio Palacios y García Valdivia, 40,45 ídem.
 111.—D. Casto Salobreña Villegas, 40,40 ídem.
 112.—D. Francisco Moreno Campos, 40,30 ídem.
 113.—D. Marcelino Sánchez Bajo, 40,25 ídem.
 114.—D. Jesús de Cepeda Díaz, 40,20 ídem.
 115.—D. José Marcos de Segovia, 40,15 ídem.
 116.—D. Julián Calvo Eraso, 40,13 ídem.
 117.—D. Ramiro Rodríguez López, 40,12 ídem.
 118.—D. Alberto Bervel Fernández, 40,10 ídem.
 119.—D. Antonio Alonso Giráldiz González, 40,05 ídem.
 120.—D. Luis Souvirón Moreno, 40,00 ídem.
 121.—D. José de la Vega Gutiérrez, 39,95 ídem.
 122.—D. Blas Carrera Lamana, 39,90 ídem.
 123.—D. Severino López y Fernández, 39,80 ídem.
 124.—D. Alejandro José Terrón Blanco, 39,75 ídem.
 125.—D. José Luis Alonso Castrillo y Bayón, 39,65 ídem.
 126.—D. Antonio Raso Sánchez, 39,60 ídem.
 127.—D. José Alcázar Hernández, 39,55 ídem.

Número 128.—D. Juan José Toro Viagel, 39,53 puntos.
 129.—D. José María Trigueros, 39,50 ídem.
 130.—D. Francisco Avia García, 39,40 ídem.
 131.—D. Sotero Muñoz Saez, 39,35 ídem.
 132.—D. Amado Tena Tena, 39,30 ídem.
 133.—D. José Martínez Fajardo, 39,27 ídem.
 134.—D. Angel Díez Vicente, 39,25 ídem.
 135.—D. Jesús Fariña Guitián, 39,20 ídem.
 136.—D. Carlos Arjona Ruiz, 39,15 ídem.
 137.—D. Saturnino Claramuná Rodríguez, 39,14 ídem.
 138.—D. Germán González Grijalba, 39,13 ídem.
 139.—D. Juan Fernández Sánchez, 39,12 ídem.
 140.—D. Antonio Iglesias Garcés, 39,10 ídem.
 141.—D. Santiago J. Astray, 39,05 ídem.
 142.—D. Emilio Tortosa Mollá, 39,03 ídem.
 143.—D. Leandro Fernández Castanys, 39,00 ídem.
 144.—D. Eladio Pérez Bua, 38,95 ídem.
 145.—D. Juan Cabezas Pérez, 38,90 ídem.
 146.—D. Máximo López Reglá, 38,85 ídem.
 147.—D. Jesús Fernández de la Reguera, 38,75 ídem.
 148.—D. Luis Arévalo Fernández, 38,70 ídem.
 149.—D. Crisógono Alonso Cuesta, 38,65 ídem.
 150.—D. Miguel Cáceres Cabello, 38,55 ídem.
 151.—D. Carlos de la Maza y Angulo, 38,53 ídem.
 152.—D. Manuel Casas Fernández, 38,52 ídem.
 153.—D. Benito López Jaiñada, 38,50 ídem.
 154.—D. José Álvarez Tegerina, 38,45 ídem.
 155.—D. Isidoro de la Torre Bayona, 38,40 ídem.
 156.—D. Andrés Mejías Ruez, 38,35 ídem.
 157.—D. Alfonso Ruiz de Castañeda, 38,32 ídem.
 158.—D. Luis Monteverde Ordi, 38,30 ídem.
 159.—D. Eduardo López de Hierro, 38,28 ídem.
 160.—D. Fabián Escalante y Gutiérrez, 38,27 ídem.
 161.—D. José Pascual Araujo, 38,25 ídem.
 162.—D. Salvador Juárez Capilla, 38,22 ídem.
 163.—D. Manuel Gómez García, 38,20 ídem.
 164.—D. Manuel Cuervo Cortés, 38,15 ídem.
 165.—D. Ramón Dalmáu Rull, 38,10 ídem.
 166.—D. Angel Lara Hernández, 38,05 ídem.
 167.—D. Francisco de Paula Blanes Sahtonja, 38,00 ídem.
 168.—D. Joaquín Maldonado Cazorla, 37,99 ídem.

Número 169.—D. Enrique Terrón Calvo, 37,85 puntos.
 170.—D. Marcelino Rodríguez Angulo, 37,80 ídem.
 171.—D. Juan Tamarit Montell, 37,78 ídem.
 172.—D. José Bazaco López, 37,75 ídem.
 173.—D. Carlos Galindo Casellas, 37,70 ídem.
 174.—D. Rafael Pérez Burgos, 37,65 ídem.
 175.—D. José María Conrado Conrado, 37,60 ídem.
 176.—D. Eduardo Batalla González, 37,55 ídem.
 177.—D. Ricardo Bernal Martínez, 37,53 ídem.
 178.—D. Antonio Molona Mogorrón, 37,50 ídem.
 179.—D. Enrique Birlanga Roses, 37,45 ídem.
 180.—D. Pedro Mauro Fernández de Valderrama, 37,40 ídem.
 181.—D. Angel Ortiz Sáenz, 37,37 ídem.
 182.—D. Juan Cuesta Pérez, 47,25 ídem.
 183.—D. José Marina Bocanegra, 37,20 ídem.
 184.—D. Luis Martínez Sánchez, 37,15 ídem.
 185.—D. Alfredo Pineda Carrasco, 37,13 ídem.
 186.—D. Toribio Blanco Gallego, 37,10 ídem.
 187.—D. Virgilio Ares Perier, 37,09 ídem.
 188.—D. Joaquín Alique Sánchez, 37,08 ídem.
 189.—D. Saturnino Alonso Pérez, 37,07 ídem.
 190.—D. Juan Carlos Delgado Guerrero, 37,06 ídem.
 191.—D. Serafín García Mora, 37,05 ídem.
 192.—D. Jesús Pérez Batallón, 37,04 ídem.
 193.—D. Bernardo Peña Alfonso, 37,00 ídem.
 Madrid, 30 de Marzo de 1927.—El Secretario, Angel Morales.—V. B.: El Presidente, Rafael Muñoz.

Núm. 363.

EXCMO. SR.: S. M. el REY (q. D. g.), previa la formación del oportuno expediente incoado ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y con arreglo al Estatuto de 22 de Octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado por inutilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, al Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Málaga, D. Bartolomé Segura Campoy.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1927.

P. D.,

El Director general,
 PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 408.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Catedrático del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Cartagena don Julio Huici Miranda, y teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 409.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre, y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a don Mariano Usón y Sesé, Catedrático numerario de Paleografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 410.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones celebradas en turno libre para proveer las Cátedras de Derecho civil español común y foral, vacante en las Universidades de Salamanca y Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se ha servido aprobar en todos sus extremos los acuerdos del Tribunal, y, en su consecuencia, nombrar a D. Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas, Catedrático numerario de la mencionada asignatura en la Universidad de Salamanca, y a D. Martín Luis Sancho y Seral, para igual cargo en la Universi-

dad de Zaragoza, ambos con el sueldo anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 411.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Federico Acevedo y Obregón, Catedrático de la asignatura de Lengua y Literatura castellana del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Soria, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

CALLEJO.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 88.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero último, número 380,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se ponga a las órdenes del Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Francisco García de Sola, encargado de la dirección de las obras y servicios que la misma soberana disposición define, sin que por ello desatienda el servicio a su cargo, el Sobrestante primero de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Cádiz, D. Manuel Silva Pontans, señalándole por la ejecución de este servicio la gratificación de 250 pesetas mensuales, sin que esta pueda exceder del sueldo que por su categoría le corresponde y sin perjuicio del devengo de las dietas que la atención de ambos servicios requiere; todo ello con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio;

todo de conformidad con la intervención del Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 89.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Jefatura del Servicio Central de Señales Marítimas para que se designe un Ingeniero, a fin de que se traslade a París para practicar el reconocimiento y recepción del material que con destino al faro de Punta Anaga ha construido la Casa Barbier Bernard & Turenne de aquella capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ingeniero Jefe del mencionado Servicio Central de Señales Marítimas, D. Rafael Apolinario y Fernández de Sousa, se traslade a París, al objeto de cumplimentar el servicio de que se ha hecho mérito, abonándosele durante los quince días que como máximo ha de invertir en ello la dieta que para los de su categoría señalan los artículos 5.º y 18 del Reglamento de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 1.º, artículo 12 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1917.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 259.

Recibida en este Ministerio comunicación oficial de que D. Luciano Novo Miguel se ha posesionado con fecha 1.º de Febrero próximo pasado del cargo de Profesor numerario de la Escuela Industrial de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la sección tercera del escalafón de los de su

clase al Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Gijón D. Ramón Alvarez Fernández, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, que percibirá desde el día 1.º del expresado mes de Febrero y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 179.

I.—Peticionario: D. Eugenio Quintana Lavilla, como Consejero Delegado de la Sociedad anónima "Hulleras de Veguín y Olloniego", de Oviedo.

II.—Industria: Explotación hullera.

III.—Auxilios solicitados: Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para la emisión de tres millones de pesetas en obligaciones hipotecarias.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de veinte días hábiles que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 26 de Marzo de 1927.—El Oficial mayor, Jerónimo Celorrio.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Habiéndose padecido varios errores al publicar en ese periódico oficial del

día 23 del actual la propuesta provisional de adjudicación de destinos dados por esta Junta a los individuos procedentes del Ejército y Armada, se publican a continuación las rectificaciones correspondientes.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El General presidente, José Villalva.

RECTIFICACIONES

38. Cabo Daniel Arribas Carballo.
85. Torroba, en vez de Torraña.
96. Peatón, en vez de Pontón.
98. Puentes, en vez de Prentes.
99. 0-8-4, en vez de 0-3-4.
126. 1-2-22, en vez de 1-8-22.
131. Batista, en vez de Bautista.
156. Falta el segundo apellido, que es Merino.
181. Juzcar, en vez de Júcar.
196. Burutain, en vez de Buratain.
203. Falta consignar que es Cabo.
320. Cicuendez, en vez de Cicuende.
338. Rocher, en vez de Focher.
371-2.º—5-4-1, en vez de 2-4-1.
374. 4-9-17, en vez de 4-9-7.
452-2.º—Severiano, en vez de Severino.
500. Oficial sache, en vez de Oficial.
502. Pantrigo, en vez de Bantrigo.
513. Falta consignar 2 (años de servicio).
534. 3-3-0, en vez de 3-0-0.
584. 2-0-23 (de empleo), en vez de 1-0-23.
683-2.º 3-0-0 de servicio y 2-0-16 de empleo.
691. Antonio Torres Gutiérrez, en vez de Antonio Gutiérrez.
699. Falta consignar que es soldado.
723. Anera, en vez de Anero.
725-5.º 5-1-9, en vez de 5-9-1.
836. Ruiz, en vez de Ruoz.
854. Escorial, en vez de Escorial.
875. 3-3-20, en vez de 3-3-2.
884. Gregorio, en vez de Gorgorio.
894. 1-1-0, en vez de 1-0-0.
899. Baguena, en vez de Bagená.
901.—Andrés, en vez de Andes.
906. Huesca, en vez de Huesca.
912. 10-1-25, en vez de 101-25.
984. 4-0-0, en vez de 4-0-0 de empleo.
Falta poner el número 976 en el destino del Ayuntamiento de Tierga.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Vacante una plaza de Oficial de Sala en la de lo Criminal de este Tribunal Supremo, por defunción de D. Manuel Cristóbal Fernández, que la servía, el Excmo. Sr. Presidente de dicho Tribunal se ha servido acordar se convoque a concurso por el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan concurrir los que se crean con los requisitos que previene el artículo 544 y concordantes de la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, y hacer la propuesta en terna que, para su provi-

sión, previene el artículo 545 de la citada ley.

Madrid, 29 de Marzo de 1927.—El Secretario de Gobierno, Juan Gualberto Bermúdez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Ponzano (Huesca), D. Joaquín Viñales Arnal, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo de 2.500 pesetas: El Ayuntamiento de Abiego deberá abonar mensualmente 9,84 pesetas.

El de Colongo, 3,15.

El de Ponzano, 137,17.

El de Lancelles, 16,51.

El Ayuntamiento de Ponzano tendrá a su cargo el recaudar de las demás Corporaciones la parte que les ha correspondido y abonar al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 28 de Marzo de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante la plaza de Auxiliar repetidor de la Sección de Idiomas de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de La Coruña, Gerona, Logroño, Tarragona y San Sebastián, que se han de proveer por concurso, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 y Real orden de 31 del mismo mes, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas, que se abonarán con cargo al Presupuesto del Estado.

Pueden optar a ellas los Auxiliares numerarios, Auxiliares repetidores retribuidos y Ayudantes repetidores gratuitos de Institutos, pero no los Ayudantes interinos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Departamento, acompañadas de los documentos que acrediten los extremos antes mencionados, y precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los aspirantes de la Península y quince días más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Marzo de 1927.—El Director general, González Oliveros.